

## II. Normativa aplicable

La ley provincial 6.176 sobre “Régimen Legal de la Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires”, establece en su artículo 45 (texto según Decreto-Ley 9978/83) que “...el jubilado no podrá ejercer la profesión de abogado, ni la de procurador, ni el notariado, en forma directa ni indirecta, ni tampoco integrar con su nombre estudios jurídicos. No obstante podrá litigar en causa propia o de su cónyuge, ascendientes, descendientes y hermanos, pudiendo en esos casos devengar honorarios con arreglo a las leyes, cuando hubiere condenación en costas a la parte contraria...”.

Paralelamente, la ley 5.177, en su art. 3, dispone que “No podrán ejercer la profesión de abogados por incompatibilidad: Absoluta: (...) f) Los abogados y procuradores, jubilados en ese carácter...”, no obstante lo cual según el art. 5 de esa misma norma prevé que “Los abogados afectados por las incompatibilidades y prohibiciones de los artículos anteriores, podrán litigar en causa propia o de su cónyuge, padres e hijos, pudiendo devengar honorarios, con arreglo a las leyes, cuando hubiese condenación en costas a la parte contraria”.

En sentido análogo, añadiremos que esa misma posibilidad de actuación por derecho propio -o de su cónyuge, padres e hijos- se replica en el caso del personal letrado del Poder Judicial y determinados miembros de los Poderes Ejecutivos Nacional y Provinciales, entre otros<sup>[2]</sup>, en tanto también se encuentran inscriptos en la matrícula en *incompatibilidad absoluta*, mas pueden ejercer la profesión en las condiciones que emanan del citado art. 5 de la ley que regula la actividad profesional de los abogados.

En razón de lo establecido *ut supra*, podemos considerar que los abogados jubilados, pueden actuar profesionalmente en forma restrictiva en los casos que las normas que regulan la abogacía lo permiten: están facultados para ejercer la abogacía en causa propia o de sus familiares y hasta, en los juicios contradictorios, devengar honorarios (p.ej. el art. 45 del t.o. de la ley 6.716 de la Prov. de Buenos Aires); le está permitido evacuar consultas promovidas por otro profesional (art. 116 de la ley 5177); tiene el deber moral de prestar ayuda desinteresada y del modo más amplio y eficaz a los abogados jóvenes (art. 37 de las Normas de Ética Profesional Bonaerenses)<sup>[3]</sup>.